

114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1389- 2012
CAÑETE

Lima, dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Cañete, el Fiscal Superior y la defensa de los procesados Numa Fredy Rueda Caycho y Luis Alberto Bernal Saavedra, contra la sentencia de fojas novecientos noventa y seis, del doce de marzo de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los recurrentes al formalizar sus recursos de nulidad alegan lo siguiente:

- i) El representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Cañete a fojas mil sesenta y dos cuestiona el monto de la reparación civil fijada. Sostiene que es mayor el daño ocasionado al Estado y a la Municipalidad Distrital de Chilca, razón por la que debe elevarse a doscientos mil nuevos soles.
- ii) El Fiscal Superior a fojas mil sesenta y seis califica como errónea la absolución de los encausados Fredy Artemio Caycho Arias, Jenny Margarita Huapaya Barrios, Mirtha Liliana Ruiz Gonzáles y Ricardo Ángel Sotelo Caycho, pues éstos en su condición de Regidores de la Municipalidad agraviada permitieron la aprobación del contrato suscrito con la empresa L&C Asesores y Consultores SAC, exonerándolo de concurso público y/o licitación pública. Añade que el Tribunal Superior sólo valoró lo declarado a nivel de juzgamiento por el interesado Bernal Saavedra y no lo manifestado a nivel preliminar y de instrucción.
- iii) La defensa del procesado Luis Alberto Bernal Saavedra a fojas mil setenta y uno sostiene que se han vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, pues no se ha diferenciado los roles que cumplieron el funcionario público Numa Rueda -*intraneus*- y el interesado o particular Bernal Saavedra - *extraneus*-.
- iv) La defensa del encausado Numa Fredy Rueda Caycho a fojas mil setenta y tres aduce que el contrato de locación de servicios suscrito entre la Municipalidad Distrital de Chilca y la empresa L&C Asesores y Consultores SAC no es ilegal, pues fue reconocido por la autoridad judicial al amparar una conciliación entre ambas partes. Agrega, que no se ha acreditado mediante pericia contable el perjuicio económico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1389- 2012
CAÑETE

SEGUNDO: Que la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y dos atribuye al procesado Numa Fredy Rueda Caycho haber aprovechado su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca durante el período dos mil a dos mil dos, que conjuntamente con sus Regidores Liliana Ruiz Gonzáles y Ricardo Ángel Soto Caycho se concertaron para que en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dos acordar por mayoría y en vía de regularización, la aprobación del contrato suscrito con la empresa L&C Asesores y Consultores SAC, representada por el procesado Luis Alberto Bernal Saavedra, a efectos de que la aludida empresa realice el cobro y la gestión de las resoluciones de Deuda y Multa impuestas a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.. Dicho contrato se suscribió a pesar que la empresa deudora había cumplido con pagar el ochenta y uno punto veintiséis por ciento de las sanciones y multas impuestas por la Municipalidad agraviada, ascendente a la suma de tres millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos veinticuatro nuevos soles con setenta y nueve céntimos. Tal situación evidenciaría concertación pues la empresa contratada, en rigor, no realizaría labor alguna debido a que fue efectivizada por los Ejecutores Coactivos de la Municipalidad agraviada, no obstante ello se hace efectivo un cheque por la suma de doscientos treinta mil novecientos veintiún nuevos soles con veintiún céntimos por un servicio que no se prestó.

TERCERO: Que en lo referente al aspecto probatorio de los cargos por delito contra la Administración Pública –colusión- se advierte que la concertación defraudatoria se evidencia con la existencia de una serie de irregularidades en la suscripción del cuestionado contrato. En principio, porque no se cumplió con elaborar las especificaciones técnicas, así como las características y calidad del servicio a contratarse. Se suscribió el convenio sin consignar el requerimiento previo del área competente que justifique la contratación cuestionada, ni la propuesta técnica – económica de la empresa, lo cual impidió determinar la calidad y costo real del servicio ofrecido. Asimismo, dicho contrato tampoco fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, y al momento de su suscripción la empresa Telefónica había cancelado el ochenta y uno punto veintiséis por ciento de las sanciones y multas impuestas por la Municipalidad agraviada, gracias a una cobranza que realizaron los Ejecutores Coactivos de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla a mérito de un Convenio Interinstitucional suscrito con el Municipio Distrital de Chilca. Otro hecho irregular se aprecia del Informe número doscientos cuarenta y ocho – cero dos N cero dos – DDUR-MA/MACH, del treinta y uno de octubre de dos mil dos, en el que se consignó que en la copia presentada por Bernal Saavedra aparece la firma del Ingeniero Carlos García Morote en su calidad de Director del Área de Desarrollo Urbano; empero, en su declaración preliminar el citado Ingeniero negó conocer a este

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1389- 2012
CAÑETE

encausado, menos aún que haya realizado un trabajo conjunto o dado conformidad al trabajo de éste. Otro acto anómalo está constituido por la declaración de la Tesorera, María Felicita Camacho Porras, quien ha sostenido que los documentos relacionados al contrato de servicios nunca pasaron por el Área de Contabilidad.

CUARTO: Que el encausado Rueda Caycho al declarar a nivel de instrucción a fojas treinta y nueve, continuada a fojas ciento seis, y durante el acto oral justificando su proceder, sostuvo que carecía de conocimientos sobre la administración de bienes municipales y que era su primera experiencia en el ámbito público. Añadió que aún cuando en su gestión se giraron cuatro cheques a favor de la empresa L&C Asesores y Consultores SAC sólo se cobró uno de ellos debido a que el Alcalde entrante congeló las cuentas de la Municipalidad. Este último evento coincide con lo declarado por el imputado Bernal Saavedra, quien al rendir su instructiva de fojas ciento veinticuatro, así como en el juicio oral, admitió haber mantenido hasta tres reuniones con el Alcalde y sus Regidores, ninguno de los cuales se opuso a la suscripción del Convenio, incluso hubo un anticipo cobrando uno de los cuatro cheques que se le giraron por un monto de ciento diez mil dólares americanos. Así las cosas, se tiene que la empresa L&C Asesores y Consultores SAC no realizó la labor para lo cual fue contratada, pues ya se había embargado a la empresa Telefónica del Perú SAA, el ochenta por ciento de la deuda, por lo tanto era indebido hacer efectivo uno de los títulos valores que había expedido la Municipalidad agraviada.

Respecto a lo sostenido por el recurrente Rueda Caycho, en relación a que el contrato suscrito por la Municipalidad agraviada y la empresa L&C Asesores y Consultores SAC fue validado a nivel judicial al haber arribado a una conciliación en la demanda que formuló esta última contra la Municipalidad, tal situación no exime de responsabilidad penal al recurrente, pues lo cuestionable de su conducta no es la suscripción del contrato sino el acuerdo confabulatorio previo, ilegal y doloso entre ambas partes para obtener un provecho en perjuicio del Estado.

Todos estos actos irregulares fueron recogidos en el Informe de Verificación de Denuncia número cero cero uno - dos mil cuatro - CG/ZC y demuestran que la sentencia condenatoria ha sido dictada conforme a Derecho.

QUINTO: Que, en cuanto a la absolución de los procesados Fredy Artemio Caycho Arias, Jenny Margarita Huapaya Barrios, Mirtha Liliana Ruiz Gonzáles y Ricardo Ángel Soto Caycho, se infiere que el Tribunal Superior no valoró que por su condición de Regidores de la Municipalidad agraviada con facultades fiscalizadoras, no exigieron la información adecuada para la suscripción del referido contrato, ni tampoco verificaron las labores que debía realizar, la forma

1184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1389- 2012
CAÑETE

y contenido del mismo, inobservando el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado. A pesar de ello aprobaron en vía de regularización, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dos, la suscripción del contrato tantas veces mencionado, con lo que permitieron que la empresa L&C Asesores y Consultores SAC obtenga un beneficio económico por un presunto servicio que ya había sido realizado. La intervención que tuvieron en los hechos constituiría una participación necesaria dado que la expectativa normativa exigida a los Regidores se circunscribió al cumplimiento de su rol de custodiar y velar por el buen funcionamiento de la administración municipal. No se puede soslayar que sin su aprobación en sesión de concejo no podía haber sido posible la contratación de la citada empresa.

Consecuentemente, en este extremo se incurrió en la causal de nulidad establecida en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

SEXTO: Que la pena privativa de libertad de seis años que se impuso al encausado Bernal Saavedra resulta proporcional a la lesividad del bien jurídico afectado por su intervención en los hechos en calidad de cómplice primario y porque imperativamente el artículo veinticinco del Código Penal dispone que será reprimido con la pena prevista para el autor a quien, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible. Además, en atención a los incisos uno, cuatro y nueve del artículo cuarenta y seis del Código Penal, que establece criterios de individualización de la pena, debe valorarse la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado por doscientos treinta mil novecientos veintiuno nuevos soles, así como la falta de reparación espontánea por parte del recurrente.

SÉPTIMO: Que, en relación al monto de la reparación civil fijada y cuestionada por la Procuraduría, la cantidad de veinte mil nuevos soles que de manera solidaria deberán pagar los encausados se encuentra ajustado a derecho, en tanto que la nueva administración edil anuló el contrato suscrito y no permitió que se continúe defraudando al Estado. Tampoco puede dejarse de evaluar que el Tribunal Superior dispuso la devolución de lo ilícitamente apropiado. Por lo demás, la parte civil no sólo omite justificar y sustentar el daño ocasionado a la Municipalidad agraviada, sino también en su oportunidad procesal no cuestionó el monto del resarcimiento económico solicitado por el Ministerio Público en su acusación de fojas quinientos sesenta y dos según lo dispone el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, la suma fijada por resarcimiento económico no debe elevarse.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1389- 2012
CAÑETE

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos noventa y seis, del doce de marzo de dos mil doce, en el extremo que condenó a Numa Fredy Rueda Caycho como autor y a Luis Alberto Bernal Saavedra como cómplice primario del delito contra la Administración Pública –colusión- en agravio de la Municipalidad Distrital de Chilca y el Estado Peruano, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por un periodo de dos años y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil que deben abonar de manera solidaria los sentenciados a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado.

II. Declararon **NULA** la propia sentencia en la parte que absolvió a Fredy Artemio Caycho Arias, Jenny Margarita Huapaya Barrios, Mirtha Liliana Ruiz Gonzáles y Ricardo Ángel Soto Caycho de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública – colusión- en agravio de la Municipalidad Distrital de Chilca y el Estado Peruano. **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior en atención a las consideraciones antes expuestas; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/bcb

03 ABR. 2013